



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192310014235 DEL 14-03-2019**

**“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CLARA INES MANQUILLO ERAZO, en contra de la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Popayán.”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase “*el que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de “*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]*”

El Decreto Ley 1278 de 2002, “*Estatuto de profesionalización Docente*” señaló en su artículo 17 “**ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE**” que: “[...] *La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*”

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, la CNSC dispuso delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de carrera docente.

*“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CLARA INES MANQUILLO ERAZO, en contra de la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Popayán.”*

## II.- ANTECEDENTES

La señora CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.207, fue nombrada como docente en la Institución Educativa Las Huacas – Sede El Cabuyo, ubicada en Jurisdicción Especial Indígena, a través de la Resolución No. 272 del 30 de diciembre de 2003, tomando posesión el 31 de diciembre del mismo año.

Con Resolución No. 119 del 24 de febrero de 2011, la Secretaría de Educación de Popayán en ejercicio de sus facultades de administración de la planta de personal y por necesidades del servicio trasladó a la educadora CLARA INES MANQUILLO ERAZO al mismo cargo, en la Institución Educativa Comercial del Norte.

Así mismo, mediante Resolución No. 2014170043754 del 19 de julio de 2014, la Secretaría de Educación de Popayán, ordenó ascender al grado diez (10) del Escalafón Nacional Docente a la educadora CLARA INES MANQUILLO ERAZO, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979.

Posteriormente, con radicado 2017PQR2412 del 27 de febrero de 2017, la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO solicitó ascenso al Grado 11 del Escalafón Nacional Docente, solicitud que fue negada con Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán.

La decisión fue notificada por aviso a la interesada el 11 de enero de 2018, quien dentro del término legalmente establecido<sup>1</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

## III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

La docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO manifiesta en su recurso que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2277 de 1979 para ser ascendida al Grado 11 del Escalafón Nacional Docente, situación que fue desconocida por parte de la entidad territorial.

Así mismo, enuncia que su nombramiento en la Institución Educativa Las Huacas – Sede El Cabuyo se efectuó en el año 2003 y no en el año 2004 como erróneamente lo argumenta la entidad territorial, por lo que su vinculación ha permanecido vigente en el tiempo y no ha sido objeto de censura por parte de ninguna autoridad judicial, situación que no puede ser ignorada por la entidad territorial para desconocer el derecho de ascenso que le asiste a la recurrente.

Adicionalmente, afirma que el nombramiento se realizó con fundamento en la Ley 115 de 1994 con aval de una comunidad indígena, supuesto fáctico que prescinde del concurso de méritos como requisito para el ingreso a la carrera especial docente, y que no ha sido obstáculo para que la recurrente sea ascendida en procesos anteriores dentro del escalafón docente.

Finalmente, señala que mediante acción de tutela identificada con el expediente 2013-0079, se ordenó a la entidad territorial resolver de fondo la situación relacionada con el ascenso al grado diez (10) del escalafón docente, el cual fue ordenado mediante Resolución No. 2014170043754 del 19 de julio de 2014.

Por lo anterior, para la recurrente queda demostrado que la situación planteada en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, debe resolverse dentro del marco normativo consagrado por el Decreto Ley 2277 de 1979 y en consecuencia reponer la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán.

<sup>1</sup> Radicado SAC 2018PQR518 del 18 de enero de 2018.

*"Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CLARA INES MANQUILLO ERAZO, en contra de la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Popayán."*

#### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación de Popayán profirió la Resolución No. 20171700125934 del día 6 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en el oficio recurrido, al considerar que la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO le es aplicable el régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002.

Particularmente indica la entidad territorial, luego de realizar un análisis normativo, que la docente CLARA INES MANQUILLO, quien fue nombrada según Decreto No. 272 del 30 de diciembre de 2003, deberá aplicársele el régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002 y no, como equivocadamente afirma la recurrente, el establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979.

Finalmente, la entidad territorial manifiesta que dentro del expediente de la recurrente no existe evidencia de que su vinculación con el Municipio de Popayán se diera con dos (2) meses de anterioridad al 1 de noviembre de 2000, por lo que su vinculación laboral necesariamente debe regirse por lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002, cuyo requisitos resultan distintos a los indicados en el Decreto Ley 2277 de 1979.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2018 a la educadora CLARA INES MANQUILLO ERAZO.

#### V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, dentro de los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como es el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, el artículo 27 la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 2277 de 1977 dispone en su artículo 27: *"Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo."* Igualmente el artículo 36 señala: *"Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) c) Ascender dentro de la carrera docente"*. Estableciendo como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulado para la superación y eficiencia, mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

En relación a la estructura del escalafón nacional docente, el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979 dispone:

*"Artículo 10º.- Estructura del Escalafón. Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón Nacional Docente.*

*"[...]"*

*Al grado 11*

**“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CLARA INES MANQUILLO ERAZO, en contra de la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Popayán.”**

- a) *Licenciado en Ciencias de la Educación y 3 años en el grado 10*
- b) *Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 10.*
- c) *Tecnólogo en educación y 4 años en el grado 10*

[...]

Ahora bien, frente a la situación aquí planteada, es necesario precisar que la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO fue nombrada en propiedad en una institución educativa identificada como “indígena” cuyas normas aplicables son las contenidas en el Decreto Ley 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994, aun cuando se dio en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, normativa que precisa que el ingreso a la carrera docente solo se dará previa aprobación de un concurso abierto de méritos, por lo que se concluye con claridad que su ingreso a la carrera administrativa no se dio a través del mencionado concurso. Sin embargo, posterior a la mencionada vinculación la entidad territorial en uso de sus competencias de administración de la planta de personal, efectuó el traslado de la educadora a una plaza mayoritaria bajo las consideraciones del Decreto 2277 de 1979.

De conformidad con los argumentos de la recurrente, la entidad territorial certificada en educación municipio de Popayán, al no reconocerle el ascenso al Grado 11 del Escalafón Nacional Docente, interpretó de manera errada los requisitos estipulados en el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, y le exigió acreditar *i) tiempo de servicio y ii) créditos o curso de capacitación para dicho ascenso*; situación que considera contraria a derecho, pues según ella, al ser profesional universitario solo debía acreditar tiempo de servicio y “*créditos o tiempo de estudio o título nuevo adquirido*”.

Al respecto, encuentra este Despacho que la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, al proferir la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, objeto de este recurso, no tuvo en cuenta la documentación aportada por la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO. De otra parte, se evidencia que la docente se encuentra inscrita en el escalafón docente reglado por el Decreto 2277 de 1979, en tanto fue ascendida al Grado 10 de manera precedente mediante Resolución No. 20141700043754 del 19 de julio de 2014, de conformidad con la orden judicial proferida con ocasión de la acción de tutela identificada con expediente No. 2013-00079.

Entonces, el presente caso se circunscribe en determinar los requisitos que debía acreditar la recurrente, con su solicitud de ascenso; para ello, se analizará lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, norma aplicable a la recurrente por hacer parte del régimen especial del escalafón nacional docente regulado por el mencionado decreto.

Así las cosas, la referida normativa para los ascensos establece una serie de requisitos en cuanto a títulos, capacitación y experiencia o tiempo de servicio, lo anterior dependiendo del grado al que aspire el docente, así:

GRADO	TÍTULOS EXIGIDOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
Al Grado 11	Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación o Tecnólogo en Educación.	No aplica	3 años en el Grado 10

Como se puede observar, la norma estableció que para ascender en el Escalafón Nacional Docente al Grado 11, se requiere acreditar: **i) título de Licenciado en Ciencias de la Educación, o título profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación o Tecnólogo en Educación, y ii) el tiempo de servicio en el Grado 10, allí señalado.**

En el presente caso, la señora CLARA INES MANQUILLO ERAZO cuenta con el título de profesional de Ingeniera de Sistemas y 3 años de tiempo de servicio como dan cuenta los documentos aportados en el

*"Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por CLARA INES MANQUILLO ERAZO, en contra de la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Popayán."*

expediente, por lo que para efectos de ascenso en el Grado 11 para el profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación no son exigibles los créditos del curso de formación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979. Razón por la cual este Despacho revocará la decisión adoptada en primera instancia, por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán.

En consecuencia, procederá el Despacho a revocar la Resolución No. 20171700125934 de 6 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, mediante la cual negó el ascenso al Grado 11 del Escalafón Nacional Docente a la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar la Resolución No. 20171700125934 del 6 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, mediante la cual resolvió no ascender al grado 11 del escalafón docente reglado por el decreto 2277 de 1979 a la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.207, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán realizar el ascenso al Grado once (11) del Escalafón Nacional Docente a la educadora CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.207.

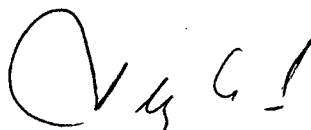
**ARTÍCULO TERCERO.** **Notificar** el contenido de la presente resolución a la docente CLARA INES MANQUILLO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.207, en la Carrera 10 No. 4 – 14 Edificio el Ariete, en el municipio Popayán – Cauca, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Comunicar** la presente decisión a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, en el Edificio CAM Carrera 6 No. 4 – 21 de la ciudad de Popayán – Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.


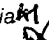
### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el día 14-03-2019



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada

Revisó: J. Acuña Rodríguez - Profesional Especializado   
Ana María Matamoros Pulido – Abogada Convocatoria   
Proyectó: David Alejandro Palomino León - Abogado Convocatoria 